

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

BIENES GANANCIALES. EN NUESTRO RÉGIMEN HIPOTECARIO NO EXISTEN INSCRIPCIONES EXTENDIDAS EXPRESAMENTE A FAVOR DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES COMO PERSONA JURÍDICA INDEPENDIENTE DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LA HAN CONSTITUÍDO, SINO QUE LOS BIENES Y DERECHOS APARECEN INSCRITOS A NOMBRE DEL MARIDO O DE LA MUJER, CON CIERTAS CIRCUNSTANCIAS O DATOS QUE PERMITEN SU ATRIBUCIÓN A UN GRUPO PATRIMONIAL DE FINES PECULIARES Y RÉGIMEN CARACTERÍSTICO.

(Resolución de 11 de octubre de 1941. B. O. de 5 de noviembre.)

En escritura autorizada en Oviedo a 20 de marzo de 1936 por el Notario D. Benedicto Blázquez Giménez, comparecieron doña Rosaura Menéndez Suárez y doña María de las Nieves Suárez Menéndez, y su esposo D. Graciano Martínez Navalón, haciéndose constar: que D. Florentino Suárez Arenas, esposo y padre de las comparecientes, falleció bajo testamento, en el que instituyó herederos a sus hijos D. Félix, doña María de las Nieves y doña María Oliva, y al concebido (luego llamada Flora); que fallecidas doña María Oliva y doña Flora, fué declarada heredera su madre, doña Rosaura; que ésta renunciaba a cuantos derechos le pudieran corresponder en la herencia de su esposo, D. Florentino, y en la sociedad conyugal que con él formó; que la misma doña Rosaura renunciaba también a los derechos que le correspondían como heredera de sus hijas, doña María Oliva y doña Flora; que por otra escritura de la misma fecha, y ante el propio Notario, D. Félix vendió a doña María de las Nieves cuantos derechos y acciones le correspondían en la herencia del padre por

precio de 500 pesetas, manifestando el marido de la compradora, don Graciano Martínez, al conceder la oportuna licencia marital, que el dinero importe de la adquisición era de la propiedad exclusiva de su esposa, y consentía, por tanto, en que los bienes se inscriban a nombre de ella.

Presentadas dichas escrituras, con los documentos complementarios, en el Registro de la Propiedad de Oviedo, el Registrador interno, titular de Pola de Lena, denegó su inscripción (anotación expresa la nota, con evidente error de técnica, según señala la Dirección), entre otros defectos que no interesan, porque siendo ganancial la adquisición de derechos hereditarios, la manifestación hecha por el marido de que consiente la inscripción de los bienes a nombre de la mujer, no basta a remover tal obstáculo, por implicar una donación.

Entablado recurso por el Notario autorizante, la Dirección, revocando el auto presidencial que había confirmado la nota recurrida y dejando a salvo los defectos provenientes del Registro, declaró hallarse la escritura extendida con arreglo a las formalidades legales por las razones al principio expuestas—que son las mismas del primero de los Considerandos de la resolución de 10 de julio de 1935—, añadiendo:

Que realizada la adquisición por la esposa con la licencia de su marido y repetido consentimiento de éste en la adjudicación, ha de reputarse válida y surtir todos sus efectos, debiendo verificarse la inscripción, con las circunstancias que resulten del título, sin que ello prejuzgue las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la condición jurídica de los bienes dentro de la sociedad conyugal o al tiempo de disolverse.

(Resolución de 16 de diciembre de 1941. B. O. de 21 de diciembre.)

La Dirección, en consulta formulada por el Sr. Juez Municipal de Logroño, relativa a si las declaraciones judiciales de ausencia y fallecimiento deben ser inscritas o anotadas al margen de las inscripciones de nacimiento de los declarados ausentes o fallecidos y sobre qué documento debe presentarse para solicitar, en el caso de declaración de fallecimiento, las certificaciones del Registro General de Actos de Ultima Voluntad, ha acordado lo siguiente:

1.º Las declaraciones judiciales de ausencia y de fallecimiento

deberán ser anotadas al margen de las respectivas inscripciones de nacimiento en el Registro Civil.

2.º Las certificaciones del Registro General de Actos de Última Voluntad, referente a personas declaradas judicialmente fallecidas, podrán obtenerse, mientras no quede organizado el Registro de Ausentes, acompañando a la solicitud el testimonio auténtico del respectivo auto o certificado de la inscripción en el Registro Civil del nacimiento de las referidas personas, en el cual se transcriba la anotación marginal practicada a consecuencia del referido auto. Una vez anunciado en el *Boletín Oficial del Estado* el normal funcionamiento del Registro de Ausentes, sólo mediante la presentación de las certificaciones expedidas por el mismo podrán obtenerse las del Registro General de Actos de Última Voluntad.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO

Registrador de la Propiedad